



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

***Juzgado Penal Colegiado Especializado en
Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo
Familiar
Corte Superior de Justicia de Puente Piedra -
Ventanilla***

EXPEDIENTE : 00767-2023-4-3398-JR-PE-02
JUECES : (*)QUINTANILLA SAICO GRACIELA BERNABE
VARGAS RODRIGUEZ KATTY GERTRUDEZ
PEÑA RAMIREZ JESSICA MARIA
ESPECIALISTA : POMA CUTIPA MIRIAM AYDEE
MINISTERIO PUBLICO : 1 FISCALIA PROV CORP ESP VIOLENCIA C LA MUJER E INT GF 3
DESPACHO VENTANILLA ,
IMPUTADO : HUANAQUIRI SANGAMA, JORGE AQUILES
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD
AGRAVIADO : C R, DJ
DEMANDANTE : RIVERA PICO, MARIA MERELLA

SENTENCIA

Resolución N° DIECISEIS

Puente Piedra, treinta y uno de enero
del dos mil veintidós.-

VISTOS: En audiencia virtual, oral y privada el presente **JUICIO ORAL**, haciendo uso del aplicativo Google Hangouts Meet, integrado por las Señoras Magistradas GRACIELA QUINTANILLA SAICO (Presidenta y Directora de Debates), JESSICA MARIA PEÑA RAMIREZ y KATTY VARGAS RODRIGUEZ, integrantes del Juzgado Penal Colegiado Sub Especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Puente Piedra-Ventanilla, procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1. SUJETOS PROCESALES:

1.1.PARTE ACUSADORA: Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ventanilla - Tercer Despacho.

1.2.PARTE ACUSADA: **JORGE AQUILES HUANAQUIRI SANGAMA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44774491, natural: Loreto, fecha de nacimiento: 01 de diciembre de 1986, hijo de Aquiles y Martha, grado de instrucción: técnico superior, ocupación: operario, estado civil: casado con María Mereya Rivera Picho, con tres hijas, Sofía (08 años), Jana (05 años) Ariana (1 año), domiciliado en N4, lote 12, Defensores de la Patria, Ventanilla, Callao, religión: testigo de Jehova, no ha sido denunciado por delito previo, sin bienes propios,

4.2.1. PARTE AGRAVIADA: menor de iniciales **DJCR (13)**, representado por **María Mereya Rivera Picho**, 7425908881, natural de Junín, nacida del 05 de agosto de 1993, grado de instrucción: secundaria completa, estado civil: casada, con Jorge Huanaquiri Sangama, con cuatro hijos, menores de edad, Daniel (14), Sofía (08 años), Jana (05

años), Ariana (01 año), dirección manzana n4, lote 12, Defensores de la Patria, Ventanilla, Callao, testigo de Jehova, conoce al acusado es mi esposo.

II.- ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA ACUSACION

El Ministerio Público atribuye el hecho de que el acusado **JORGE AQUILES HUANAQUIRI SANGAMA** habría cometido el **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio del menor de iniciales **DJCR (13)**, hecho que se habría materializado el día 26 de febrero del año 2023 a las 23:40 horas en el interior del inmueble ubicado en la manzana N4, lote 12 del Asentamiento Humano Defensores de la Patria, en circunstancias en que el acusado se encontraba al costado del refrigerador con el dorso desnudo y el short abajo mientras que el menor se encontraba de rodillas introduciendo el pene en la boca del menor agraviado lo cual fue observado por la madre de éste María Merella Rivera Picho, quien le reclamó al acusado sobre su actuar, mientras que el menor llorando refirió que había sido amenazado por el acusado de que lo iba a matar, no siendo la primera vez que habrían ocurrido estos hechos.

III.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INDICADAS EN JUICIO

4.2.2. Del Ministerio Público: El Ministerio Público en mérito a lo narrado precedentemente, ha solicitado al juzgado que se condene al acusado **JORGE AQUILES HUANAQUIRI SANGAMA**, como autor del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio del menor de iniciales **C R, D.J.**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 173° del Código Penal, solicitando se le imponga **CADENA PERPETUA** y por concepto de reparación civil se fije la suma de **VEINTE MIL SOLES**.

3.2 PRUEBAS ADMITIDAS:

Del Ministerio Público

Pruebas testimoniales

1. MARÍA MERELLA RIVERA PICH0 (Madre de Agraviado)
2. PRISCILA RIVERA PICH0
3. LEONARDO FAVIO MONTELLANOS PALACIOS
4. KARLA FERNANDA SARANGO SALAS (Médico Legal), respecto al CML 2786-VFL de fecha 27 de febrero de 2023.
5. CARLOS RAFAEL GÓMEZ ARGOTE (Médico Legal), respecto al CML 2820-LD de fecha 27 de febrero de 2023.
6. GISEL YASMIN MONTES PAREDES (Psicóloga), respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 2893-PSC de fecha 01 de marzo de 2023.
7. DIEGO UBER ANGELINO GUTIÉRREZ (Biólogo), respecto al Dictamen Pericial N° 202300100061 de fecha 04 de marzo de 2023.

Pruebas documentales

1. Denuncia libro de Menores N° 60 de fecha 27 de febrero de 2023 (fs. 15).
2. Ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (0 a 17 años) (fs. 22/23)
3. FICHA RENIEC DEL MENOR DE INICIALES DJCR (13) (fs. 30)
4. Acta de inspección técnica (57/59).
5. Acta de verificación domiciliaria (fs. 60/61)
6. Acta Entrevista Única Flagrancia CUR 231-2023 (fs. 72/78).

7. Certificado Judicial de Antecedentes Penales de JORGE AQUILES HTJANAQUIRI SANGAMA (fs. 97).
8. Acta de Matrimonio entre el acusado y la progenitora del menor agraviado de fecha 27 de febrero de 2015 (fs. 239)

De la defensa

1. FELIPE EDUARDO CAMET BRAVO (Perito Psicólogo de Parte), respecto al Informe Pericial de Parte a fojas 129 a 143 de la CF.

3.3. DE LA DEFENSA: ha señalado que, el delito de violación sexual, no se ha consumado, se va a demostrar a través del juicio oral de las pruebas, conforme a lo señalado, nunca llegó a introducir su miembro viril en la boca del menor, lo que esta corroborado con lo señalado por María Mireya Rivera Plcho, nunca vio, que el miembro se haya visto dentro de la boca del menor, no se configura el delito de violación sexual de menor de edad, no estamos conformes a la reparación civil.

3.4. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO

Habiéndose procedido a informar los derechos que tiene el acusado en juicio, consultado este sobre la responsabilidad respecto de los cargos que se le atribuye, refirió no admitir los cargos, declarándose inocente, seguidamente se puso en su conocimiento el beneficio de la conclusión anticipada, suspendida la audiencia por un tiempo prudencial no se arribó a ningún acuerdo, en mérito a ello se siguió con el proceso conforme a su naturaleza.

➤ Del Ministerio Público

ORGANOS DE PRUEBA:

1. MARÍA MERELLA RIVERA PICHÓ (Madre de Agraviado), en la sesión de fecha 12 de diciembre de 2023, se señaló que: **“PREGUNTAS FORMULADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿tiene conocimiento por qué se encuentra en esta audiencia? Si, por la denuncia hacia mi menor hijo por violación; ¿su hijo es el agraviado? Si; ¿Contra quién puso la denuncia? Hacia Jorge Huanaquiri Sangama; ¿el qué es de usted? Mi esposo; ¿Dónde puso usted la denuncia? En la comisaria de Ventanilla; ¿Cómo tomó conocimiento? Yo llegaba del trabajo, me fui a mi cuarto con mi pequeña, de un momento a otro salí hacia la sala, y miré mi hijo llorando, le pregunté qué es lo que paso y me contó lo sucedido; ¿Qué le contó? Mamá, Jorge me ha hecho esto, algo así; ¿Qué refiere con decir eso? A lo denunciado, en ese momento, mi hijo estaba llorando, me dijo Jorge me ha hecho eso, yo cegada por la cólera le increpé a mi esposo que ha pasado, él me decía no es eso; ¿especifique? Jorge me ha tocado, me ha hecho esto, no puedo decir con seguridad, en ese momento con esa ira, esa cólera, empecé a gritar a mi esposo, le dije sabes que vete de la casa, ahí fue que él se fue; ¿Por qué le reclamó? Por ese motivo, porque mi hijo me había contado Jorge me ha tocado, me ha hecho esto, me había mencionado que mi esposo había abusado de él; ¿de qué manera habría abusado? No me dijo exactamente en ese rato, me dijo me ha tocado, me ha fastidiado, se quedó callado, ahí es cuando empiezo a increpar a mi esposo; ¿Por qué interpone la denuncia? Esa noche yo lo llegue a botar a mi esposo de mi casa, yo no converse con mi esposo, a la mañana siguiente mi hermana ya había conversado con mi hijo, ella me dice que Daniel me ha contado esto vamos a ponerle una denuncia, ahí es donde yo me acerco a la comisaria a hacer la denuncia por violación; ¿Cómo encontró a su menor hijo? Yo miré a mi hijo, cuando salí del cuarto, lo encontré parado y un poco lloroso, la cara llorosa, ahí yo le preguntó porque estas**

llorando, ahí fue cuando me contó todito eso; **¿su hijo ha ido a terapias?** Anteriormente si ha ido; **¿después de los hechos?** Lo he llevado en 02 ocasiones, pero de ahí él me dice mamá yo no quiero ir, yo a obligarlo ya no; **¿anteriormente porque motivo lo llevo?** En el colegio la profesora, me habían notificado, eso fue el año pasado en el mes de diciembre, por sus notas, yo lo había llevado por ese motivo, a lo cual yo le pregunte, me dice si mami yo me había ido, bueno, como usted sabe que los niños han tenido dos años de pandemia, la educación no ha sido igual, encima yo le he puesto en un particular; **¿usted acompañó al menor para que pase por el médico legista?** Si; **¿usted ha referido en ese momento algo?** No me acuerdo señorita, pero me dijeron llévale a pasar al médico legista, con la hoja lo hicieron su examen; **¿Ha ido a visitar al señor Huanaquiri al centro penitenciario?** En una ocasión para increpar lo que había pasado; **¿de qué manera lo increpo?** Haciendo que me diga que es lo que ha pasado, que es lo que ha sucedido, yo también no estaba tan segura, por eso fui a decirle, pero de allí no he vuelto a visitarle al señor porque no es bonito ese lugar. **PREGUNTAS FORMULADAS POR LA DEFENSA DEL ACUSADO:** **¿Cómo se encuentra su hijo después de pasar psicólogo y estos hechos?** Ahorita yo a mi hijo le miro normal, tranquilo, lo siento más tranquilo, del tema yo no le he vuelto a tocar; **¿tiene conocimiento que el acusado se encuentra en libertad?** No. **PREGUNTAS ACLARATORIAS POR LA MAGISTRADA** **¿Por qué dice que no estaba segura de lo que había pasado?** Porque en ese rato, salí de estar echada en la cama media somnolienta a cargar mi celular, por eso cuando yo salgo, ahí es donde vi a mi hijo llorando, yo le dije que pasa porque estas así, yo no llegué a ver otra cosa más, es por eso que yo de frente sin pensar bien las cosas al día siguiente actué de esa forma, bueno fui a hacer la denuncia, fue a mi hermana que mi hijo le dijo, yo ya he conversado con Daniel me dijo ella, así que vamos hacer la denuncia, por eso fue hacer la denuncia, cuando yo fui a la declaración ella me dijo diles que él te ha contado, te ha dicho esto; **¿Qué es esto, esto?** Ella me dijo que habla que Jorge le ha tocado, que le ha violado, que le ha hecho así, esto; **¿el menor qué le dijo a usted?** En ese momento se puso a llorar, mamá Jorge me ha hecho esto; **¿Qué es esto?** Que Jorge le había tocado; **¿Dónde le había tocado?** Él no me menciona a mí que él le había tocado; **¿El menor le dijo que lugar le toco?** Mi hijo no me llegó a decir en que forma, le había tocado; **¿sabe lo que es violación?** Tocar a una persona sin su consentimiento; **¿para usted violación es lo mismo que tocamientos?** No, porque tocar es con la mano, violación es tocar la parte íntima de una persona; **¿para usted tocar el cabello, hombro, es delito de tocamiento?** No; **¿el delito de tocamiento que significa para usted?** Bueno, no sabría que responderlo, como le hago mención, por lo que, a mí al día siguiente, mi hermana se me acercó, me dijo Daniel me dijo esto; **¿Qué es esto, que le dijo?** Mi hermana me hizo mención que mi hijo le había contado que mi esposo lo había tocado por atrás, cosas así; **¿Dónde es atrás?** Ella me dijo que Daniel que él le había por el ano; **¿Eso le dijo la hermana?** Si; **¿Qué le dijo Daniel a usted?** En ese día yo no le llegue a preguntar a mi hijo, porque esa noche a mi hijo le mandamos a dormir, porque al día siguiente mi hermana habría conversado con Daniel; **¿su hijo le llevo a decir que cosa le hizo el acusado?** le pregunte cuéntame que es lo que ha pasado, mamá yo le he contado a mi tía, yo le digo quiero que me cuentes a mí que yo necesito saber, él me dijo yo no quiero hablar por favor no me hables, cuando esos mismos días nos tocaba otra vuelta ir, me dijo mamá yo no quiero ir no quiero hablar, no le digo tienes que hablar lo que ha pasado, yo como la psicóloga me dijo que no le vuelva a tocar el tema con mi hijo, yo todo este tiempo no le he vuelto a tocar nada del tema a mi hijo; **¿es violación cuando uno toca la parte íntima con la mano?** No podría responder, pero creo que puede ser con la mano un tipo de violación sin que la persona de su consentimiento;

¿usted formuló la denuncia, ha precisado que ha denunciado por tocamientos y violación, usted tiene consentimiento de lo que denunció? En ese momento estuve ida, como uno puede encontrarse cuando le pasa estas cosas, por eso le hago mención que fue con mi hermana que fui hacer la denuncia, ella me dijo dile así; ¿su hermana le dijo lo que tenía que hacer? Se podría decir, porque ella me dijo vamos, a hacer la denuncia, porque si no yo te denuncio a ti por encubrimiento, ya pues, en ese momento es que yo fui hacer la denuncia, cuando ya me tocó a dar mi declaración, ella es donde me dice que dile a Daniel te ha contado, a lo que ha pasado, diles esto; **¿Qué ha pasado?** Bueno, mi hijo, según ella me hace mención que le había contado que le había tocado por atrás, le llegaba tocando, todas esas cosas; **¿Dónde es atrás?** Por la parte del año; **¿con que le tocó?** No puedo ser específica; **¿la hermana no le dijo?** Claro, lo que ella me ha dicho; **¿le dijo o no con que le tocó?** No; **¿Usted ha formulado una denuncia por la información que le dijo su hermana, usted no tiene certeza de lo que le dijo? Si**”

2. PRISCILA RIVERA PICHÓ, en la sesión de fecha 12 de diciembre de 2023, se señaló que: **“PREGUNTAS FORMULADAS POR EL MINSITERIO PÚBLICO: ¿sabe por qué se encuentra en esta audiencia?** Por la denuncia que hizo mi hermana María Rivera Picho denuncia de violación sexual, contra su esposo Jorge Hunaquiri Sangama; ¿esta denuncia sobre que era? Sobre violación sexual porque mi hermana habría encontrado a su hijo chupándole el pene a su esposo; **¿Cómo toma conocimiento?** Ella vive en el segundo piso, yo vivo en el primer piso, era en la noche, ese día me enteré de lo que pasó, ella gritaba desesperadamente, lloraba, subí a ver lo que pasaba, y miré al señor sin polo con el short medio subido, ella le decía no te voy a perdonar lo que has hecho, él es mi hijo, entonces le pregunté a mi sobrino lo que había pasado y él me contó que mi hermana los había encontrado al señor que le estaba chupando el pene, de esa manera fue que yo me entere, **¿Quién le estaba chupando el pene a quién?** Mi sobrino Daniel al señor Jorge; **¿Cómo se encontraba el menor en ese momento?** Lo miré en una esquina con miedo, asustado, no quería decir nada, tuve que calmarlo porque estaba asustado, así lo encontré en una esquina; **¿Él le contó algo?** Yo escuche que mi hermana no te voy a perdonar, como es posible que me vas hacer esto a mi si es mi hijo, gritaba llorando desesperada, fui a ver, mirando en una con miedo, asustado, le agarré y le pregunté que ha pasado Daniel ven cuéntame, porque mi hermana estaba discutiendo, ella le pegaba el pecho al señor, y me cuenta mi mamá me ha encontrado que yo le estaba chupando el pene Jorge porque él me obligo, fue algo horrible lo que me dijo mi sobrino; **¿el menor está yendo a terapias?** Que yo sepa no desde que ha pasado estas cosas; **¿En qué lugar exactamente encontró al menor?** En la sala, arrinconado, cerca de la refrigeradora; **¿el menor no va a terapias?** No, no tengo conocimiento; **¿el menor con quien vive en este momento?** En mi casa, con mi madre, mi hermana María, yo también estoy acá, mi papá; **¿Cómo era el menor?** Hasta el día de hoy lo veo a mi sobrino mal, desde que tiene 9 años lo he visto mal; **¿de qué manera lo ve mal?** Lo veo triste, deprimido con ansiedad, en el colegio pésimo, con bajo rendimiento académico, ella lo llevo el año pasado porque el colegio le había pedido para que pase por psicología, la psicóloga había dijo que tenía baja autoestima, ansiedad, depresión; **¿Por qué estaba deprimido, tiene conocimiento?** Que yo sepa no; **¿sabe si el menor se ha lastimado?** Si, el año pasado, mi hermana me comentó a mí que le había encontrado a mi sobrino Daniel queriendo cortarse las venas de la mano, ella le habría preguntado porque lo hizo, supuestamente mi sobrino le había dicho jugando porque sus amigas también lo hacen ,yo al día siguiente le pregunté porque yo hablo con él, me dice no tía porque ya estoy cansado estoy harto el Jorge siempre me amenaza que me va a matar, él siempre me está pegando, agrediendo, yo le digo estas seguro porque no miraba eso,

anteriormente si, una época que él lo trataba mal como que lo despreciaba, odiaba, uno se da cuenta de estas cosas, pero pasado un tiempo ya no miraba estas cosas, me dice si, le digo le has dicho a tu mamá, me dice lo he dicho pero ella no me cree nadie; **¿Por qué motivo le dijo el menor que no le cree nada su mamá?** Mi mamá no me cree nada a su esposo, su marido Jorge, entonces yo le dije a mi hermana a ti el Daniel te ha dicho una cosa, a mi Daniel me ha dicho otra cosa, entonces a quien le creo, me dice, pero Daniel tu sabes cómo es, que siempre esta tratando de llamar la atención, esta celosa por sus hijas; **¿Quiénes más estuvieron presentes en la casa?** Ahí estaba mi hermano, mi hermano estuvo ahí, le pregunto a mi sobrino que había pasado y lo mismo le dijo, mi hermano Abner; **¿en el segundo piso quienes viven?** Mi hermana con sus hijas, con el señor Vivian, **¿describe el lugar?** El primero su sala chiquita, su cocina pequeña, ahí no más está el refrigerador, luego el baño, cuartos, cuarto de ella es pequeño, hay 02 escaleras en la casa, una escalera por la entrada principal y otra que da por la parte de atrás, esa vez yo subí por la parte de atrás esa vez, tiene una ventana grande que se puede apreciar desde la escalera hacia su cuarto, así es que mire discutiendo con el señor; **¿es ahí donde observo que usted que estaban discutiendo?** Así es, que ella lo golpeaba desesperada, el señor estaba sin polo, con su short a medio subir. **PREGUNTAS FORMULADAS POR LA DEFENSA DEL ACUSADO:** No realiza preguntas. **PREGUNTAS ACLARATORIAS POR LA MAGISTRADA:** **¿A qué hora ha subido usted?** Fue en la noche, a las 11:30 algo por ahí, yo recuerdo más o menor esa hora porque estaba con mi celular; **¿Por qué sube usted?** Porque yo escuché gritos de mi hermana que lloraba desesperadamente, gritaba ah, como si algo le hubiera pasado, no paraba de llorar y gritar, no solamente subí yo, también subió mi hermano; **¿lo vio de las escaleras o cuando estaba dentro?** La escalera interna, subes y hay una ventana grande que da para su cuarto, la ventaba estaba bien abierta porque era verano, yo me pare ahí, y pude mirar todo su cuarto de ella, ahí mire que el señor estaba sin polo con el short a medio subir, por qué me has hecho esto a mí, no te voy a perdonar, es mi hijo, como es posible; **¿en esa habitación estaba el niño?** No, mi sobrino estaba en su sala, por el refrigerador; **¿Cómo vio al menor?** Lo mire asustado, encogido, agachado su cabeza; **¿el menor le contó lo que había pasado?** Sí, porque yo le pregunté; **¿Cuándo le contó?** Ese mismo rato; **¿se acuerda las palabras que le dijo el menor?** Sí, yo le dije Danielito cuéntame hijito que ha pasado, él me dice mi mamá nos ha encontrado a mí y a Jorge, Jorge quería abusar de mí, que yo le estaba chupando el pene, Jorge me obligó a que yo le chupara el pene, eso fue lo que me dijo mi sobrino”

3. CARLOS RAFAEL GÓMEZ ARGOTE (Médico Legal), respecto al CML 2820-LD de fecha 27 de febrero de 2023, en la sesión de fecha 05 de diciembre de 2023, se señaló que: **PREGUNTAS FORMULADAS POR EL MINSITERIO PÚBLICO:** **¿explique para que sirve este examen de balano prepucial?** Generalmente el examen de balano prepucial lo solicita para determinar presencia de espermatozoides en la secreción en la zona de balano prepucial, balano significa el surco que divide la cabeza del pene con el resto del cuerpo del pene, ese es el surco que hay es balano prepucial, entonces se toma muestras del surco y también del meato o de la salida del meato urinario, de la uretra, que se ubica en la cabeza del pene, entonces, se toma muestras con un hisopo, en este caso se ha tomado dos muestras, una muestra húmeda y una muestra seca, y también se ha hecho un frotis en cada hisopo, un frotis en lámina, dos hisopos y dos láminas, se ha enviado a biología forense es para búsqueda de espermatozoides y de encimas que se encuentran en el líquido seminal; **¿hay tiempo determinado para poder tomar este examen?** con respecto al hecho, lo ideal sería lo más pronto posible, porque el peritado podría haberse bañado, lo ideal lo más pronto posible porque podría

haberse bañado y se pierde la muestra; **¿esta muestra de espermatozoide en el cuerpo humano hay un tiempo que pueda durar?** Generalmente se dice que hasta el tercer día que se visualiza espermatozoides. **PREGUNTAS FORMULADAS POR LA DEFENSA DEL ACUSADO:** No realiza preguntas”.

4. GISEL YASMIN MONTES PAREDES (Psicóloga), respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 2893-PSC de fecha 01 de marzo de 2023, en la sesión de fecha 05 de diciembre de 2023, se señaló que: **PREGUNTAS FORMULADAS POR EL MINSITERIO PÚBLICO:** **¿preciso que el menor con tendencia a la extroversión, podría explicar?** Es una personalidad inestable, quiere decir inseguro, que aún no está formado su personalidad, sin embargo, al decir extrovertido, quiere decir que puede socializar con su medio, socializar con el entorno, sus amigos, refiriendo incluso que en el ámbito educativo se llega a relacionar con sus amistades; **¿esta personalidad insegura es en base a la edad que tiene o en base a los hechos que ha sido víctima?** En base a la edad que tiene; **¿Cómo llego a determinar que el momento al momento de la evaluación el menor presenta temor y tensión en parte de observación de conducta?** En el momento que se evalúa al menor, el menor empieza a manifestar que siente temor, miedo al haber pasado por lo que le sucedió, al relatar el hecho, el relata que fue víctima de violencia sexual por parte de su padrastro, él empieza a decir que tengo temor, miedo, a lo que él me hizo, él me dijo que le iba hacer algo a mis familiares, a mi entorno, por eso, es que pude evidenciar que presentaba temor, preocupación a lo que estaba narrando; **¿en la dinámica familiar, como pudo determinar conflicto entre madre y padrastro?** El menor me relata en un momento de la entrevista que su padrastro no se lleva con él, manifiesta incluso que ha presenciado discusiones de sus padres durante su niñez, por que el relata en su historia personal, el manifiesta que presencie discusiones de mis padres, mi papá y mi mamá no se llevaban, a raíz de ello manifiesta que presentaban conflicto entre ellos; **¿Cómo determinó que el menor se encuentra en plena etapa de estructuración de su formación ?** debido que él tiene 13 años, quiere decir que no está formado, que aún está en proceso de formación de su personalidad, esta formándose; **¿de acuerdo a ello, concluyo que el menor no presentaba afectación psicológica?** Claro, debido a que él puede desarrollarse en el colegio, hacer sus actividades de vida diaria, sin embargo, se advierte que presenta temor, miedo ante el hecho suscitado, ante el hecho que ha relatado en el momento que se le entrevista y evalúa. **PREGUNTAS FORMULADAS POR LA DEFENSA DEL ACUSADO:** No realiza preguntas. **PREGUNTAS ACLARATORIAS POR LA MAGISTRADA** **¿la edad está relacionada con la presencia de afectación psicológica?** No, yo no respondí eso, la fiscal me preguntó referente a su estructuración de personalidad, no quiere decir de afectación psicológica, me dijo en plena formación de estructuración de personalidad; **¿Por qué el menor no presentó afectación psicológica?** Porque no cumplía los indicadores para poder valorarlo como afectación psicológica, quiere decir, que puede desempeñarse en sus actividades de vida diaria, en el colegio, hacer sus actividades como adolescente a nivel personal, sin embargo, se advierte que presenta temores, miedo ante el hecho suscitado; **¿Cuáles los indicadores de afectación psicológica?** Los indicadores quiere decir por ejemplo que no puede desempeñarse a nivel educativo, tenga pensamientos recurrentes ante el hecho, también quiere decir que imposibilite el estudio, desarrollarse a nivel personal, tenga un descuido a nivel de socializarse con su entorno, se paraliza, no le permite desarrollarse de su actividad de vida diaria, a tal forma que se descuide, también puede desarrollar rasgos expresivos, melancólicos, para poder valorar una afectación; **¿Cómo encontró el relato del menor?** Lo encontré coherente, fluido, a nivel de lo que se le iba preguntando durante el relato”

5. DIEGO UBER ANGELINO GUTIÉRREZ (Biólogo), respecto al Dictamen Pericial N° 202300100061 de fecha 04 de marzo de 2023, en la sesión de fecha 05 de diciembre de 2023, se señaló que: “**PREGUNTAS FORMULADAS POR EL MINSITERIO PÚBLICO:** *¿en qué se basa las pruebas complementarias?* Vendría a ser los exámenes bioquímicos, en esa ocasión se realizó la prueba antígeno prostático específico, debo mencionar que el semen está constituido un 90% de líquido seminal, y dentro de este líquido se encuentra el antígeno prostático específico y además está compuesto en un 10% de espermatozoide, es decir, que el examen bioquímico está dirigido más que todo para confirmar la presencia de líquido seminal, mientras que la observación microscópica para determinar la presencia de espermatozoides, ambos se complementan el semen; *¿el 90% d este líquido seminal se basa en el antígeno prostático específico?* No, el 90% del semen vendría hacer el líquido seminal; *¿a su resultado positivo de prueba antígeno prostático específico a que se refiere?* Esa prueba solo identifica la presencia o ausencia de ese antígeno, en este caso, se ha determinado positivo porque se determina de que está presente ese antígeno en la muestra; *¿quiere decir que del examinado salió líquido seminal?* Es controversial pero esta prueba solo determina la presencia del antígeno prostático específico o abreviado PSA, sin embargo, el PSA también se encuentra en otros órganos, se encuentra segregados en menor medida, también en otras condiciones de enfermedad, ya sea en cáncer de próstata, incluso cuando esos niveles de encuentran alterados cuando una persona es demasiado ejercicio, es decir, esa prueba es específica solo para la presencia de PSA. **PREGUNTAS FORMULADAS POR LA DEFENSA DEL ACUSADO:** No realiza preguntas”.

➤ **De la Defensa del Acusado**

1. FELIPE EDUARDO CAMET BRAVO (PSICÓLOGO), respecto al Informe Pericial de Parte de fecha 05 de mayo de 2023, a fojas 129-143 de la CF, examinado en la sesión de fecha 12 de enero de 2024, se señaló que: “**PREGUNTAS FORMULADAS POR LA DEFENSA DEL ACUSADO:** *¿podría indicar del contenido del informe pericial?* Yo he tenido en mi poder el acta de entrevista única y el protocolo de pericial, con respecto a aspectos generales resaltantes de la evaluación, encuentro no están detallados específicamente los indicadores de afectación psicológica, los indicadores de afectación psicológica tienen tres factores importantes, primero la parte cognitiva que reviere la memoria, la atención, concentración, donde la guía del ministerio público que se tiene que mencionar si hay alteración y no esta evidenciado, segundo la parte emocional y tercero la parte conductual, entonces no se evidencia y no se específicamente estos indicadores que la guía precisa que tiene que tener esos 03 componentes, uno de mayor grado que el otro, también pude apreciar la entrevista no menciona la edad que tiene, la guía dice que tiene que recordar, hora, día, mes, año y lugar, ninguno de esos datos lo menciona, también las respuestas no son contundentes, mucho dice no recuerdo, no sé, no sabía, no sé cuándo, en muchos pasajes del relato, los instrumentos utilizados por la psicóloga son los adecuados para el menor evaluado, la psicóloga utilizo el análisis de interpretación de resultado adecuadamente, si bien es cierto, no existen esos indicadores, por tanto, la conclusión tiene coherencia al no haber esos indicadores no se podría detallar que habría afectación psicológica cognitiva y conductual; **¿no hay afectación psicológica?** Voy hacia atrás, el relato del menor no es consistente, no es coherente, por ejemplo acá tengo varios pasajes, tiene muchas dudas, no sé cuándo, no me acuerdo que día, no pudo decir porque no me acuerdo, entonces en el relato, en realidad son cerca de 08 párrafos de la entrevista uncia, donde el menor no aclara detalles específicos, entonces utiliza las palabras no me acuerdo, con respecto a la

interpretación de protocolo de pericia, efectivamente no existen los indicadores de la afectación psicológica de estos 03 componentes, no está bien detallado, separando las dos evaluaciones. **PREGUNTAS FORMULADAS POR EL MINSITERIO PÚBLICO: ¿en qué parte dice no me acuerdo?** Hay una parte donde dice, a ver lo voy a leer, desde los 06 a 07 años que tu tenías empezó hacer eso cuando pregunta la psicóloga, el evaluado responde no se cuando estaba en casa, en qué hora solía en que la hora del día, el evaluado responde no sabía qué hora era, cuantos años tenías ahí, evaluado responde no se no me acuerdo, cuando sucedió, evaluado responde miércoles no me acuerdo que dice es miércoles pero no me acuerdo que día, pero decías que era en estos días que día ha sido, evaluado responde el viernes creo pero no me acuerdo, en ese momento me gustaría que me dijeras que ocurrió en ese momento, evaluado responde no puedo decir porque no me acuerdo, me dices que en estos días te ha pegado también físicamente, evaluado responde no me acuerdo, pero ese día que me dijiste que hizo eso te ha pegado físicamente cuando te estaba haciendo esto, evaluado responde no me acuerdo, te comentó que había hecho con otras personas que te hizo a ti, evaluado responde no me acuerdo porque una vez yo le pregunte pero no me acuerdo si me dijo sí o no, he sacado todas los extractos de las respuestas que mencione; **¿eso es con respecto cuando el evaluado tenía entre 06 a 07 años?** Es de la cámara geste, el menor no responde la edad, eso pone la frase la psicóloga, la psicóloga dice entre los 06 o 07 años que tu tenías empezó hacer esto cuando se daba mayormente, en realidad esa es una mala pregunta porque no debe ponerle la alternativa de edad pero lo pone desde los 06, entonces el evaluado dice no se”.

3.4.1 Oralización de la prueba instrumental

Pruebas documentales: En atención a lo establecido en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Penal, se procedió a la lectura y debate de las pruebas instrumentales, indicando el aporte probatorio que éstas tendrían, lo cual será tomado en consideración a efectos de resolver la controversia en el presente proceso:

3.4.2 Piezas oralizadas por el Representante del Ministerio Público, en audiencia de juicio oral de fecha 16 de enero de 2024.

1. Denuncia libro de Menores N° 60 de fecha 27 de febrero de 2023 (fs. 15).
MP: se dio origen a la investigación, donde la denunciante indica al acusado, donde detalla forma y circunstancias tomo conocimiento.
DEFENSA: no me opongo al documento, pero se varió información acerca que la agraviada indica que lo hizo en un momento de cólera.
2. Ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (0 a 17 años) (fs. 22/23)
MP: el menor presenta riesgo severo.
DEFENSA: no oposición, pero el menor en la actualidad no tiene ningún problema psicológico.
3. FICHA RENIEC DEL MENOR DE INICIALES DJCR (13) (fs. 30)
MP: se acredita la edad del menor al momento de los hechos
DEFENSA: ninguna oposición.
4. Acta de inspección técnico (57/59).
MP: acredita el lugar de los hechos señala que observo al acusado sin polo y short abajo, su hijo arrodillado haciéndole sexo oral.
DEFENSA: ninguna oposición, solo validar la ampliación de la denunciante.
5. Acta de verificación domiciliaria (fs. 60/61)

MP: acredita que el acusado vivía en el momento de los hechos en el lugar de los hechos.

DEFENSA: no oposición.

6. VISULIZACION DE CD Entrevista Única Flagrancia CUR 231-2023 (fs. 72/78).

MP: el menor agraviado sindicó al acusado que introdujo su pene en la boca, la forma y circunstancias de la agresión sexual.

DEFENSA: hay partes que dice que sí, otros dice que no, otras que no me acuerdo, que le ha querido golpear.

7. Certificado Judicial de Antecedentes Penales de JORGE AQUILES HTJANAQUIRI SANGAMA (fs. 97).

MP: el acusado no tiene antecedentes penales.

DEFENSA: sin oposición.

8. Acta de Matrimonio entre el acusado y la progenitora del menor agraviado de fecha 27 de febrero de 2015 (fs. 239)

MP: acredita la relación de esposo entre la progenitora y el acusado, este último padrastro.

DEFENSA: ninguna oposición

9. Certificado médico Legal N° 002786-VFL emitida por médico legista KARLA FERNANDA SARANGO SALAS

MP: al momento de dar el examen de integridad física y sexual, se señala que su padrastro le habría dicho que le quitara sus partes.

DEFENSA: no ha agotado nada que el niño haya sido violentado de forma anal o bucal.

10. Acta de intervención policial de fecha 27.02.23 a fojas 16 de la Carpeta fiscal expedido por LEONARDO FAVIO MONTELLANOS PALACIOS

MP: la denunciante fue quien señaló que su ex pareja le habría causado esta agresión sexual de su menor hijo, señalando donde se encontraba el acusado al momento de la flagrancia.

DEFENSA: no me opongo, pero al momento de la intervención el acusado no opuso resistencia.

Habiéndose actuado los medios probatorios respectivos, escuchados los alegatos correspondientes por parte del Ministerio Público y de la defensa, efectuada la defensa material del acusado, ha llegado la oportunidad de emitir sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: La necesidad de prueba suficiente para imponer una condena

1.1. El artículo 8°, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso J vs. Perú, ha establecido que: “La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado”. Por su parte el Tribunal Constitucional, ha indicado que “la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”¹. Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la República² considera que “para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que se haya llegado a

¹ STC N° 0618-2005-PHC/TC, fundamento 22.

² Recurso de Nulidad N° 533-2013-HUANUCO, su fecha 29 de abril del 2014

un nivel de certeza respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal de los encausados la cual puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde a todo acusado dentro del proceso; (...)”.

1.2. El artículo 2º, inciso 24), punto e) de la Constitución Política del Estado, reconoce como derecho de la persona a ser considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. El Tribunal Constitucional ha referido en relación a este principio que este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de la culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal³. Es así que el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 728-2008-HC, ha indicado que *“El principio indubio pro reo, significa que, en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Cabe anotar que la presunción de inocencia como el indubio pro reo recae sobre la valoración probatoria del Juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas- desde el punto de vista subjetivo del juez- genera duda de la culpabilidad del acusado (indubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente”*.

SEGUNDO: Aspectos de la prueba penal

2.1 El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Esta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta – nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo -, y jurídicamente correcta – las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles -, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia determinadas desde los parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente.⁴ Cuando el órgano juzgador debe decidir, habrá que analizar primeramente en forma separada cada prueba, para luego proseguir con el examen integral e interrelacionado de todas ellas, mediante comparaciones, evaluaciones y razonamientos que, por medio de la seria ponderación del conjunto, pueda extraerse por la vía de la lógica, los aportes periciales técnicos, o científicos, la experiencia, la psicología, el sentido común y el recto entendimiento humano, una conclusión sobre la certeza o no del hecho hipotetizado en la tesis acusatoria, en cuyo caso sobrevendrá la condena, o bien si, a pesar de toda la labor desplegada en el juicio, la prueba no logra persuadir satisfactoriamente el entendimiento del juez, ya sea porque acreditan la inocencia del acusado o en razón de que solo sirven para configurar un panorama nebuloso, oscuro, confuso y equívoco, el que solo deja como saldo el estado cognitivo de duda, deberá sobrevenir inexorablemente la absolución⁵.

³ Fundamento 36 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 728-2008-HC - Caso Giuliana Llamoja Hilaes.

⁴ Acuerdo Plenario N° 01-2001/CJ-116.

⁵ JAUCHEN, Eduardo N. *Tratado de la prueba en materia penal*. RUBINZAL-CULZONI Editores, Argentina. Pág. 651.

TERCERO: Respecto al DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD

3.1. El delito que se imputa al procesado, es contra la **LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL EN MENOR DE EDAD**, ilícito previsto en el artículo 173° del Código Penal, que a la letra establece *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.”*

3.2. Sobre el tipo penal: violación sexual en menor de edad:

- a) **El bien jurídico tutelado.** - En el delito de violación sexual de menores de edad no es la libertad sexual sino la indemnidad sexual, en el entendido que los menores aún no tienen libertad para disponer de su sexualidad.
- b) **Tipicidad Objetiva.** - El delito de violación sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave logra realizar o tener acceso carnal u otro análogo con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. En el caso de menores de catorce años, no se requiere la violencia o amenaza para que se configure el tipo, sino éste se configura incluso con su consentimiento porque los menores no tienen capacidad de discernimiento para consentir válidamente una relación sexual.
- c) **Tipicidad Subjetiva.** - El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzará su objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerido.
- d) **Antijuricidad.** - Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación.
- e) **Culpabilidad.** - Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica, y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta.

CUARTO: RESPECTO A LA NATURALEZA DEL DELITO

- 4.1. Cabe enfatizar que se está ante un delito de clandestinidad, en que las pruebas directas, por lo general, son inexistentes, y se tiene como aporte sustancial la declaración de la víctima, que por lo demás es una prueba directa.
- 4.2. El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta - nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP).
- 4.3. El estado con su deber tuitivo con la víctima en cuanto a las agresiones sexuales debe tener un criterio de justicia y promover la eficacia probatoria, por lo que la victimización secundaria también conocida como re-victimización a priori no está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico penal, dado que la víctima sufre por el hecho per se, experimentando una dolorosa experiencia por lo que volver a repetir o hacerla recordar los

profesionales de diferentes instituciones no resulta prudencial, debido que, el trauma de la víctima en el abuso sexual se puede prolongar cuando se enfrentase en el interrogatorio o contrainterrogatorio, incluso más protección debe los menores de edad por lo que su declaración debe regirse por las siguientes reglas a) Reserva de las actuaciones judiciales; b) Preservación de la identidad de la víctima; c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima⁶.

- 4.4. Asimismo, las circunstancias que se deben valorar parte desde: i) perspectiva subjetiva, analiza la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio, también se examina las posibles motivaciones de su delación, no sean turbias, espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficio de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad; ii) perspectiva objetiva, requiere que el relato incriminador este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indicarias contra el sindicado que incorpore algún hecho, dato o circunstancia externa, aun mas de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador; iii) observarse coherencia y solidez en el relato del coimputado, y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla no admita matizaciones, la persistencia en sus afirmaciones en el curso de proceso. el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida de conjunto de declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el jugador puede optar por la que considere adecuada.
- 4.5. En esa misma línea, por tratarse de una declaración de una menor y haberse aplicado la técnica de la entrevista única, más cuando solo existe su declaración como única prueba directa, no quiere decir que no tenga entidad probatoria para poder menoscabar la presunción de inocencia que le asiste al acusado, muy por el contrario, la declaración única si tiene suficiente entidad probatoria siempre y cuando se cumpla con las siguientes garantías de certeza⁷:
1. *Ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimiento, enemistas u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
 2. *Verosimilitud, esto es, que no incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
 3. *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que señalan en el literal c) del párrafo anterior.*

QUINTO: DECLARACION DEL ACUSADO

El acusado en el presente proceso ha brindado declaración ante este plenario el día 28 de noviembre de 2023, habiendo indicado que: **“VERSION DEL ACUSADO:** *Es una opinión apresurada, se tiene que testificar lo que se dice hacia mí lo que está hablando el Ministerio Público. Lo importante es que se demuestre lo que no he hecho, para que se demuestre que hay pruebas contundentes de lo que se me está imputando, tan solo caí porque se dejaron llevar por el momento. **PREGUNTAS FORMULADAS POR EL MINSITERIO PÚBLICO:** *¿Conoce a la persona de DJCR 13 años? Claro, mi hijastro; ¿él es hijo de quién? De mi esposa María Merella Rivera Picho; ¿Sabe por qué se encuentra recluido en el penal? Claro, me acusan**

⁶ fundamento 37 y 38 del Acuerdo Plenario 01-2011-CJ-116.

⁷ fundamento 10 del Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-116

por violación; **¿recuerda qué pasó el 26 de febrero del 2023?** Sí; **¿Puede decir qué?** El menor intentó agarrar mi pene; **¿Dónde fue este hecho?** En mi sala, en mi casa, Manzana N4, Lote. 12, Defensores de la Patria – Ventanilla; **¿recuerda la hora?** Entre 11:30 a 12:00; **¿con quién se encontraba en ese momento?** con mi hija la segunda y él que me está acusando; **¿usted refiere que intento, ¿cómo fue?** Me jaló el polo, cuando el jaló, yo me paré, cuando él jalaba, se me bajo el pantalón y cuando se me bajo el short, a media entrepierna apareció mi esposa; **¿el momento que aparece su esposa, usted que estaba realizando?** Estaba queriendo sacar a mi hijastro su intención lo que quería hacer; **¿Podría especificar?** Quería embocar mi pene; **¿en qué parte fue?** En mi comedor; **¿la mamá le dijo algo a usted?** claro, me dijo porque le hacía aquella cosa a su hijo; **¿a que se refiere cuando dice cosa?** Cuando ella piensa que yo estaba intentando meter mi pene en la boca a su hijo, no era así, sino que, por eso le digo pensaba eso; **¿qué más paso en ese momento?** Yo quise explicar lo que paso a mi esposa, dar con detalles pero me botó de mi casa, igual aunque me botara de mi casa yo intentaba contarle las cosas pero nunca me hicieron caso; **¿por qué cree usted que no le hicieron caso?** Porque en ese momento ella pensaba lo que se imaginó; **¿es la primera vez que hizo el menor?** Claro, es la primera vez; **¿en ese momento había alguien más?** No, no había alguien más; **¿usted indica que se encontraba su hija, ustedes estaban a solas o seguía el menor allí?** En ese momento, regresaba de dejarle a mi segunda hija, lo llevo a dormir a su cama, en ese momento fue que ocurrió cuando el regreso. **PREGUNTAS FORMULADAS POR LA DEFENSA DEL ACUSADO:** **¿Por qué piensa que el menor hizo todo eso?** Supongo, creo que era para que me saquen de mi casa, no tengo más idea; **¿Cómo era su convivencia con el menor?** Era una forma de vivir no amigable porque él siempre ha intentado contrarrestar las cosas que yo le decía o le mandaba a hacer alguna cosa. **PREGUNTAS ACLARATORIAS POR LA MAGISTRADA:** **¿en qué horario?** De la noche; **¿Preciso que se encontraba con su hija segunda y quien le acusa?** Sí; **¿Cuántas hijas tiene?** Tengo 03 hijas; **¿todas viven allí?** Sí, todas viven; **¿se encontraba solamente la segunda hija o estaban sus otras hijas?** Si estaban, todas estaban, estaban mi esposa, mi hija de un año, la que tiene 09 años, la que tiene 05 años y el agraviado que me esa acusando; **¿su hija la segunda donde estaba?** Ella estaba conmigo en la sala, cuando yo salí a mi sala, ella se encontraba con mi hijastro en la sala mirando televisión, antes que se suscita la cosa, mi hija la segunda estaba conmigo, mi hijastro lo llevo a su cama hacerle dormir, porque él lo llevo obligándole para que duerma, pero mi hija no quiso ir, pero se fue, lo llevo a rastras, pero cuando yo le decía que no le lleve de esa forma porque no quería dormir, no hizo caso él, como siempre ha hecho lo que le venía a la mente, y lo llevo a mi hija, luego cuando el volvió apago las luces, e intento hacer lo que sigo diciendo desde el principio; **¿su hija la segunda que edad tiene?** 05 años; **¿la niña de 09 años donde estaba?** Ella ya estaba durmiendo en su cama; **¿esposa donde estaba?** Ella estaba junto con mi hija en mi cama, dándole de lactar a mi hija para que se duerma; **¿su casa cuantos niveles tiene?** Es una casa de 03 metros y medio de ancho y 15 de fondo, es una casa pequeña".

SEXTO: Análisis en concreto:

6.1. Corresponde en tal sentido efectuar un análisis y valoración de los medios probatorios recaudados sobre la base de los fundamentos expuestos precedentemente, es de verse que conforme a los términos de la acusación se atribuye al acusado **JORGE AQUILES HUANAQUIRI SANGAMA**, el hecho de haber realizado el delito de violación sexual en agravio del menor de iniciales **DJC R (13)**, el día 26 de febrero de 2023 aproximadamente a las 11:40 horas, cuando se encontraba en su domicilio del segundo piso de la Manzana N4, Lote 12 del Asentamiento Humano Defensores de la Patria – Ventanilla, en circunstancias que el acusado se encontraba recostado en la refrigeradora con el dorso descubierto, el short abajo, teniendo al menor de rodillas introduciéndole el pene en la boca del agraviado, situación que fue observada por la progenitora María Merella Rivera Picho, la misma que le reclamó al acusado su actuar

contra su hijo. La prueba personal e instrumental que se ha detallado permite, independientemente de una interpretación de su contenido en orden a las exigencias típicas objeto del título de imputación, formular las siguientes conclusiones:

6.2. Respecto a la edad del menor de iniciales DJCR.

La edad del menor de iniciales **DJCR (13)**, se encuentra comprobada con el Acta de Nacimiento emitida por el Registro de Identificación y Estado Civil, en el que aparece consignado que este nació el día 28 de octubre del año 2009, atendiendo que la fecha a dilucidar es del día 26 de febrero de 2023, se advierte que el menor de edad aun contaba con 13 años de edad, por lo que se encuentra dentro de los alcances del artículo 173° del Código Penal.

Primer Presupuesto – Ausencia de Incredibilidad Subjetiva

6.3. Respecto al primer presupuesto - Ausencia de incredibilidad subjetiva. Se advierte varios pasajes de la **declaración del menor** en la Entrevista de Cámara Gessel donde ha señalado: “¿sabes cómo se llama se llama? Jorge (...) ¿te acuerdas como es el físicamente? Último se ha cortado el cabello, es negro y también es medio alto, medio quemado; ¿cabello? Era negro (...) ¿mayormente cómo se viste? Con jeans y polo (...) ¿Cómo es tu relación con el mayormente con tu padrastro? Desde el principio cuando mi mama y él se conocieron estábamos ahí en la cocina llevo él voltea y yo le saludo y me pone cara de molesto y me golpea en la cabeza (...) ¿ha sucedido mayormente? A veces me pega, yo también tenía un primo le hacía cosquillas, la cosa es que él pensó que yo le estaba pegando y me empezó a pegar y mi cuerpo esta moreteado por todas partes y él me pegaba con todas sus fuerzas, dice que no le importa nada para pegar (...)”. De la declaración del menor agraviado mediante la técnica de la entrevista única, se advierte que su padrastro se llama Jorge, lo describe físicamente e incluso precisa que en algunas oportunidades le ha pegado en la cabeza y le ponía cara de malo, a pesar de ello, habiéndose realizado la escucha respectiva de la declaración del menor en este plenario frente a todas las partes procesales, no se ha advertido que el menor agraviado haya expresado en forma negativa hacia el acusado.

- En cuanto a la **declaración de testigo MARÍA MERELLA RIVERA PICHO** -progenitora del menor agraviada- se desprende: “¿tiene conocimiento porque se encuentra en esta audiencia? Sí, por la denuncia hacia mi menor hijo por violación; ¿su hijo es el agraviado? Sí; ¿Contra quién puso la denuncia? Hacia Jorge Huanaquiri Sangama; ¿el qué es de usted? Mi esposo; ¿Dónde puso usted la denuncia? En la comisaría de Ventanilla”. La progenitora señala que el acusado Jorge Huanaquiri Sangama es su esposo, por ende, coincide con el menor de que el hoy acusado viene su padrastro, además, es la persona quien interpone la denuncia en contra de éste.

6.4. La incredibilidad subjetiva en resumidas cuentas es la proscripción de algún animus de animadversión o espurio contra el acusado basados en odio, resentimiento o enemistas que pueda parcializar la narración de los hechos, a efectos de que dicha narrativa tenga suficiente aptitud para generar certeza. Al mismo tiempo, en delitos clandestinos como lo son de naturaleza sexual cuando versa en agravio de un menor de edad, la declaración del menor viene a ser la columna vertebral de atribución o certeza, esto no impide que las declaraciones de los testigos indirectos o referenciales se pueda analizar la incredibilidad subjetiva siempre al unisonó con la declaración del menor agraviada(a), esto se debe a que apelando a la praxis jurídica de estos casos, en su mayoría quienes denuncian son personas ajenas al menor agraviado(a) -v. gr. padres, tíos, entre otros, que son indirectos a los hechos-, por lo que, a criterio de este órgano jurisdiccional, considera que la incredibilidad subjetiva no solo atañe al menor agraviado, sino también a los testigos indirectos o referenciales con la peculiaridad de que sea congruente o unisonó a la narrativa por el menor agraviado(a).

6.5. En el presente caso, a lo largo de la declaración por la técnica de la entrevista única del menor, se tiene que, este ha señalado que el acusado es su padrastro y obedece al nombre de Jorge, situación que coincide con lo indicado por la progenitora del menor quien señala que éste viene a ser su esposo conforme al **Acta de Matrimonio de fecha 27 de febrero de 2015**, empero, debe señalarse que pese a que el menor ha narrado que el acusado, le golpeaba y lo veía con cara de malo, no puede estimarse que, de por medio exista resentimiento, odio o sentimiento negativo del menor contra el acusado, no advirtiéndose del tenor de su relato que éste se haya referido en relación con el acusado en forma negativa hacia éste, además de ello, no se advierte que la madre del agraviado quien interpone la denuncia, tenga algún sentimiento negativo o de animadversión contra el acusado que pueda incidir o contraponer lo manifestado por el menor agraviado, sino por el contrario, se identifica en ambos la proscripción del animus de animadversión o espurio o sentimiento negativo, en consecuencia, la declaración del menor agraviado goza de cierta aptitud de certeza, se menciona cierta aptitud de certeza dado que tiene que superar los otros presupuestos del Acuerdo Plenario 02-2005, en concreto y por consiguiente, este Colegiado penal habiendo analizado las versiones las declaraciones pertinentes, concluye que no existiría relación que pudiera estar basada en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración brindada por la agraviada, por ende, **se satisface el primer requisito del Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-P116.**

SEGUNDO PRESUPUESTO – VEROSIMILITUD.

6.6. En cuanto al **segundo presupuesto – Verosimilitud**. El presente presupuesto exige dos circunstancias siempre que se trate de la declaración única de una persona: i) *Resulte coherente, esto es, exista lógica relación en los hechos o circunstancias que se relate;* ii) *comprobación periférica de otros elementos;* esto es, no basta la única declaración de una persona, si bien tiene suficiente aptitud probatoria pero con cierta debilidad para desvirtuar la presunción de inocencia, de allí que ante dicha debilidad, es de vital importancia la comprobación periférica dado que nutre, otorga vigor y fuerza a la aptitud probatoria de una declaración única cuanto más, si se trata de un delito clandestino, pues corrobora lo expresado en dicha declaración única, dotándole de una aptitud probatoria firme y consistente, por tanto, la verosimilitud tiene que ser completa o plena, para ello, es necesario la concurrencia de la coherencia y solidez junto con elementos periféricos.

6.7. Se advierte varios pasajes de la **declaración del menor agraviado** en la Entrevista de Cámara Gessel donde ha señalado lo siguiente: “¿algo ha sucedido que no te ha gustado? Mi padrastro me agredió sexualmente; ¿cómo te agredía sexualmente tu padrastro? Primero me amenazaba y luego me obligaba; ¿Qué es sexualmente que ha hecho? Me ultrajaba; ¿Cómo te ultrajaba? Metía su aparato masculino por mi parte de atrás; ¿a qué te refieres aparato masculino?... pene lo conozco (...) pene; ¿en qué ocasiones ha sido esto? No sé, pero lo que sé es que eso hacía desde los 07 años, empezó por ahí, cuando nació mi hermano el primerito; ¿Cómo así sucedía? Primero me agarro, me decía que él iba a matar a todos si yo decía, como yo era pequeño no sabía mucho, me había amenazado; ¿esto ha pasado en qué lugar? En una casa donde vivíamos alquilados; ¿te encontrabas en esa casa solo, acompañado? Un tiempo fuimos a la casa de mis abuelos, nosotros estábamos en el segundo piso y él estaba en el primer piso; ¿en dónde? Acá en héroes defensores de la patria; ¿ventanilla? Aja; ¿hace poquito ha pasado esto en estos días? Dice que su aparato masculino; ¿Cuándo sucedió eso? Hoy el lunes no, miércoles, no me acuerdo que día, el viernes creo, no me acuerdo; ¿Cómo así sucedió, a qué hora sucedió? Si yo le diera una fecha era a las 11:40 de la noche; ¿te encontrabas en tu casa con alguien, estabas solo? yo estaba viendo la televisión con mi hermana, estaba acá, él estaba ahí, mi hermano se fue a su cama, de ahí estaba que me

dormía y no me acuerdo más; ¿Qué es lo que ocurrió en ese momento? No puedo decir porque no me acuerdo, lo que si me acuerdo es que metió su aparato reproductivo por mi boca; ¿Cuándo ha pasado eso? El viernes creo fue (...). De la declaración del menor agraviado, se desprende que: i) señala que su padrastro le agredió sexualmente; ii) de la mencionada agresión, primero, el acusado le penetraba con su pene por atrás (entiéndase por su ano) agresión que se habría suscitado cuando aproximadamente tenía 06 o 07 años justo cuando nació su hermanito el primero, y segundo, que hace pocos días, no se acuerda si es lunes, miércoles o viernes, pero que si se acuerda que era como las 11:40 de la noche, cuando se encontraba viendo TV junto con su hermanito, el acusado, cuando su hermano se va a dormir, instantes en que se está quedando dormido, el acusado metió su aparato reproductivo, hecho que se habría suscitado

en la casa de sus abuelos ubicado en Héroes defensores de la Patria.

- En cuanto a lo manifestado por **MARÍA MERELLA RIVERA PICHÓ** –progenitora del agraviado – en su declaración brindada en la sesión 12.12.2023, se desprende: **“PREGUNTAS FORMULADAS POR EL MINSITERIO PÚBLICO: ¿Cómo tomo conocimiento?** Yo llegaba del trabajo, me fui a mi cuarto con mi pequeña, de un momento a otro salí hacia la sala, y mire mi hijo llorando, le pregunte qué es lo que paso y me contó lo sucedido; **¿Qué le contó?** Mamá Jorge me ha hecho esto, algo así; **¿especifique?** Jorge me ha tocado, me ha hecho esto, no puedo decir con seguridad, en ese momento con esa ira, esa cólera, empecé a gritar a mi esposo, le dije sabes que vete de la casa, ahí fue que él se fue; **¿Por qué le reclamo?** Por ese motivo, porque mi hijo me había contado Jorge me ha tocado, me ha hecho esto, me había mencionado que mi esposo había abusado de él; **¿de qué manera habría abusado?** No me dijo exactamente en ese rato, me dijo me ha tocado, me ha fastidiado, se quedó callado, ahí es cuando empiezo a increpar a mi esposo; **¿Por qué interpone la denuncia?** Esa noche yo lo llegue a botar a mi esposo de mi casa, yo no converse con mi esposo, a la mañana siguiente mi hermana ya había conversado con mi hijo, ella me dice que Daniel me ha contado esto vamos a ponerle una denuncia, ahí es donde yo me acerco a la comisaria a hacerla por violación; **¿usted acompañó al menor para que pase por el médico legista?** Si; **¿usted ha referido en ese momento algo?** No me acuerdo señorita, pero me dijeron llévale a pasar al médico legista, con la hoja lo hicieron su examen; **¿Ha ido a visitar al señor Huanaquiri al centro penitenciario?** En una ocasión para increpar lo que había pasado; **¿de qué manera lo increpo?** Haciendo que me diga que es lo que ha pasado, que es lo que ha sucedido, yo también no estaba tan segura, por eso fui a decirle, pero de allí no he vuelto a visitarle al señor porque no es bonito ese lugar. **PREGUNTAS ACLARATORIAS POR LA MAGISTRADA: ¿usted formulo la denuncia, ha precisado que ha denunciado por tocamientos y violación, usted tiene consentimiento de lo que denuncia?** En ese momento estuve ida, como uno puede encontrarse cuando le pasa estas cosas, por eso le hago mención que fue con mi hermana que fui hacer la denuncia, ella me dijo dile así; **¿Usted ha formulado una denuncia por la información que le dijo su hermana, usted no tiene certeza de lo que le dijo?** Sí.”. De la declaración de la progenitora se desprende que cuando retorno de su trabajo, salió un momento a la sala, encontró a su hijo llorando, es cuando su menor hijo le cuenta que Jorge le había tocado y abusado de él, quedándose el menor callado, fue cuando la progenitora empezó a increpar a su esposo, esa misma noche la progenitora bota a su esposo de la casa, en la mañana siguiente la hermana de la progenitora le comenta que habría conversado con su menor agraviado por lo que le convence a que vayan a interponer la denuncia por violación, además, señala que efectivamente acompañó a su menor hijo al médico legista, debe resaltarse que la

progenitora enfatiza mucho que fruto del convencimiento e información brindada hermana es que interpone la denuncia, asimismo, ha informado que ha ido a visitar al acusado al centro penitenciario a efectos de saber lo que había pasado por que estaba no estaba segura.

- En cuanto a lo manifestado por **PRISCILA RIVERA PICHÓ** – tía materna del agraviado – en su declaración brindada en la sesión 12.12.2023, se desprende: **“PREGUNTAS FORMULADAS POR EL MINSITERIO PÚBLICO: ¿sabe por qué se encuentra en esta audiencia?** Por la denuncia que hizo mi hermana María Rivera Picho denuncia de violación sexual, contra su esposo Jorge Hunaquiri Sangama **¿esta denuncia sobre que era?** Sobre violación sexual porque mi hermana habría encontrado ---
- a su hijo chupándole el pene a su esposo; **¿Cómo toma conocimiento?** Ella vive en el segundo piso, yo vivo en el primer piso, era en la noche, ese día me entere de lo que paso, ella gritaba desesperadamente, lloraba, subí a ver lo que pasaba, y mire al señor al señor sin polo con el short medio subido, ella le decía no te voy a perdonar lo que has hecho, él es mi hijo, entonces le pregunte a mi sobrino lo que había pasado y el me conto que mi hermana los había encontrado al señor que le estaba chupando el pene, de esa manera fue que yo me entere; **¿Quién le estaba chupando el pene a quién?** Mi sobrino Daniel al señor Jorge; **¿Él le contó algo?** Yo escuche que mi hermana no te voy a perdonar, como es posible que me vas hacer esto a mi si es mi hijo, gritaba llorando desesperada, fui a ver, mirando en una con miedo, asustado, ido, le agarre y le pregunte que ha pasado Daniel ven cuéntame, porque mi hermana estaba discutiendo, el pecho le pegada al señor, y me cuenta mi mama me ha encontrado que yo le estaba chupando el pene Jorge porque el me obligo, fue algo horrible lo que me dijo mi sobrino; **¿En qué lugar exactamente encontró al menor?** En la sala, arrinconado, cerca a la refrigeradora; **¿en el segundo piso quienes viven?** Mi hermana con sus hijas, con el señor vivían, **¿describa el lugar?** El primero su sala chiquita, su cocina pequeña, ahí nomás está el refrigerador, luego el baño, cuartos, cuarto de ella es pequeño, hay 02 escaleras en la casa, una escalera por la entrada principal y otra que da por la parte de atrás, esa vez yo subí por la parte de atrás esa vez, tiene una ventana grande que se puede apreciar desde la escalera hacia su cuarto, así es que mire discutiendo con el señor; **¿es ahí donde observo que usted que estaban discutiendo?** Así es, que ella lo golpeaba desesperada, el señor estaba sin polo, con su short a medio subir. **PREGUNTAS ACLARATORIAS POR LA MAGISTRADA: ¿A qué hora ha subido usted?** Fue en la noche, a las 11:30 algo por ahí, yo recuerdo más o menos esa hora porque estaba con mi celular; (...) **¿se acuerda las palabras que le dijo el menor?** Sí, yo le dije Danielito cuéntame hijito que ha pasado, él me dice mi mamá nos ha encontrado a mí y a Jorge, Jorge quería abusar de mí, que yo le estaba chupando el pene, Jorge me obligo a que yo le chupara el pene, eso fue lo que me dijo mi sobrino”. De la presente declaración se advierte que es la hermana de la progenitora y tía materna del menor agraviado, además, señala que subió al segundo piso producto de unos gritos realizados por la progenitora quien decía al acusado que no le perdonaría por lo que le había hecho a su hijo, además dicha testigo indirecta ve al acusado sin polo y con el short “medio subido”, mientras que el menor se encontraba en la sala por el refrigerador, es cuando pregunta al menor agraviado y este le indica que su madre le había encontrado que le estaba practicando sexo oral al acusado, que el acusado le habría obligado, dicha situación fue aproximadamente a las 11:30 de la noche.
- En cuanto a lo manifestado por la especialista psicóloga **GISEL YASMIN MONTES PAREDES** respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 2893-2023-PSC practicado al menor agraviado, en su declaración brindada en la sesión 05.12.2023, se desprende: **“PREGUNTAS FORMULADAS POR EL MINSITERIO PÚBLICO: ¿Cómo determino**

que el menor se encuentra en plena estructuración de su formación ? debido que él tiene 13 años, quiere decir que no está formado, que aún está en proceso de formación de su personalidad, está formándose (...). **PREGUNTAS ACLARATORIAS POR LA MAGISTRADA:** ¿Cómo encontró el relato del menor? Lo encontré coherente, fluido, a nivel de lo que se le iba preguntando durante el relato”. De lo declarado por la especialista psicóloga, se advierte que el relato del menor agraviado mediante la técnica de la entrevista única es coherente, fluido conforme se le iba preguntando durante su interrogatorio en cámara Gessel, además de ello, sobre sale para este órgano jurisdiccional que el menor agraviado de 13 años de edad estaba con su personalidad en formación.

- Respecto **Denuncia libro de Menores N° 60 de fecha 27 de febrero de 2023** (fs. 15), se advierte que la progenitora del menor agraviado interpone de la denuncia dejando constancia que el día 26 de febrero de 2023 a horas 23:40 horas, en circunstancias que se encontraba en su dormitorio, se dirige a la sala a ver porque su televisor seguía prendido ya que era tarde, en eso observa a su menor hijo practicándole sexo oral al acusado, en ese momento, la denunciante empieza a reclamarle porque motivo le había hecho eso a su menor hijo, es donde el menor indica que su padrastro le había amenazado con hacerle daño a sus familiares, la progenitora agredió al acusado y le boto de la casa.
- **Certificado Médico Legal 2786-DCL de fecha 27.02.23** practicado al menor agraviado por la médico legista Karla Fernanda Sarango Salas, esta última se prescindió de su declaración y se incorpora la documental en la sesión de 05.01.24, de dicha documental se desprende que la progenitora acompañó a su menor hijo para que sea examinado, además, la progenitora refiere textualmente “yo los vi en pleno acto, él le ha contado a mi hermana que eso lo viene haciendo desde cuando tenía 07-08 años”.
- En cuanto a lo manifestado por el acusado **JORGE AQUILES HUANAQUIRI SANGAMA**, en su declaración brindada en la sesión 28.11.2023, se desprende: **“PREGUNTAS FORMULADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** ¿recuerda qué paso el 26 de febrero del 2023? Sí; ¿Puede decir qué? El menor intentó agarrar mi pene; ¿Dónde fue este hecho? En mi sala, en mi casa, Mz. N4, Lt. 12, Defensores de la Patria – Ventanilla; ¿recuerda la hora? Entre 11:30 a 12:00; ¿con quién se encontraba en ese momento? con mi hija la segunda y el que me está acusando; ¿usted refiere que intento, ¿cómo fue? Me jalo el polo, cuando el jalo, yo me pare, cuando el jalaba, se me bajo el pantalón y cuando se me bajo el short, a media entropierna apareció mi esposa; ¿el momento que aparece su esposa, usted que estaba realizando? Estaba queriendo sacar a mi hijastro su intención lo que quería hacer; ¿Podría especificar? Quería embocar mi pene; (...) ¿la mamá le dijo algo a usted? claro, me dijo porque le hacía aquella cosa a su hijo; (...) ¿qué más paso en ese momento? Yo quise explicar lo que paso a mi esposa, dar con detalles, pero me boto de mi casa, igual, aunque me botara de mi casa yo intentaba contarle las cosas, pero nunca me hicieron caso; ¿por qué cree usted que no le hicieron caso? Porque en ese momento ella pensaba lo que se imaginó. **PREGUNTAS FORMULADAS POR LA DEFENSA DEL ACUSADO:** ¿Por qué piensa que el menor hizo todo eso? Supongo, creo que era para que me saquen de mi casa, no tengo más idea. **PREGUNTAS ACLARATORIAS POR LA MAGISTRADA:** ¿en qué horario? De la noche”. De la declaración del acusado se advierte que el día 26 de febrero de 2023, aproximadamente de 11:30 a 12:00 de la noche, en la sala el menor del inmueble en la Mz. N4, Lt. 12- Defensores de la Patria-Ventanilla, el menor agraviado es quien a propia iniciativa intento chuparle el pene del acusado, en circunstancias que le jalo el polo,

cuando le jalo, el acusado se para, cuando el menor jalaba, se bajó su short a la altura de la entrepierna, preciso momento aparece su esposa, madre del menor agraviado, quiso explicar lo que paso, pero fue botado de la casa por su esposa, supone que el menor hizo eso para que al acusado le boten de la casa.

- En cuanto a lo manifestado por el perito psicólogo de parte **FELIPE EDUARDO CAMET BRAVO** respecto al Informe Pericial de Parte de fecha 05 de mayo de 2023, que examina el Protocolo de Pericia Psicóloga N° 8097-2022-PSC realizada por la psicóloga Gissel Yasmin Montes Paredes, en su declaración brindada en la sesión 12.01.2024, se desprende: **“PREGUNTAS FORMULADAS POR LA DEFENSA DEL ACUSADO:** *¿no hay afectación psicológica? Voy hacia atrás, el relato del menor no es consistente, no es coherente, por ejemplo acá tengo varios pasajes, tiene muchas dudas, no sé cuándo, no me acuerdo que día, no pudo decir porque no me acuerdo, entonces en el relato, en realidad son cerca de 08 párrafos de la entrevista uncia, donde el menor no aclara detalles específicos, entonces utiliza las palabras no me acuerdo, con respecto a la interpretación de protocolo de pericia, efectivamente no existen los indicadores de la afectación psicológica de estos 03 componentes, no está bien detallado, separando las dos evaluaciones.* **PREGUNTAS FORMULADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** *¿en qué parte dice no me acuerdo? Hay una parte donde dice, a ver lo voy a leer, desde los 06 a 07 años que tu tenías empezó hacer eso cuando pregunta la psicóloga, el evaluador responde no se cuando estaba en casa, en qué hora solía en que la hora del día, el evaluado responde no sabía qué hora era, cuantos años tenías ahí, evaluado responde no se no me acuerdo, cuando sucedió, evaluado responde miércoles no me acuerdo que dice es miércoles pero no me acuerdo que día, pero decías que era en estos días que día ha sido, evaluado responde el viernes creo pero no me acuerdo, en ese momento me gustaría que me dijeras que ocurrió en ese momento, evaluado responde no puedo decir porque no me acuerdo, me dices que en estos días te ha pegado también físicamente, evaluado responde no me acuerdo, pero ese día que me dijiste que hizo eso te ha pegado físicamente cuando te estaba haciendo esto, evaluado responde no me acuerdo, te comento que había hecho con otras personas que te hizo a ti, evaluado responde no me acuerdo porque una vez yo le pregunte pero no me acuerdo si me dijo si o no, he sacado todas los extractos de las respuestas que mencione; ¿eso es con respecto cuando el evaluado tenía entre 06 a 07 años? Es de la cámara gessel, el menor no responde la edad, eso pone la frase la psicóloga, la psicóloga dice entre los 06 o 07 años que tu tenías empezó hacer esto cuando se daba mayormente, en realidad esa es una mala pregunta porque no debe ponerle la alternativa de edad pero lo pone desde los 06, entonces el evaluado dice no sé”. De la declaración del perito de parte, se advierte que la declaración del menor agraviado en cámara Gessel no tiene coherencia dado que en varios pasajes dice que no se acuerda sobre hechos cuando el menor agraviado tenía entre 06 a 07 años.*

6.8. El principio congruencia procesal penal, es la regla inflexible que exige que la decisión de fondo absolutoria o condenatoria -sentencia- debe tener correspondencia, consonancia o correlación con la acusación, en atención a ello, la acusación se circunscribe que los hechos habrían ocurrido el día 26 de febrero de 2023, aproximadamente a las 23:40 horas, al costado del refrigerador, encontrándose el acusado con el dorso desnudo y el short abajo teniendo al menor de rodillas introduciéndole su pene en la boca del menor, situación que ha sido observada por la progenitora del menor.

6.9. Antes de ahondar el fondo de la Litis, se advierte que la madre del agraviado en su declaración ante este plenario ha señalado que al salir a la sala, encontró al menor llorando quien le señaló que su padrastro Jorge le habría tocado, que no le dijo más, por estar “ida”, por lo que, procedió a reclamarle y a botar de la casa al acusado, al unísono, su hermana Priscila

habría hablado con el menor agraviado y que éste le habría dicho que el acusado le toco y abuso, no le dijo nada más, por lo que, en atención a lo señalada por la tía materna la denunciante concurre a la comisaria a interponer la denuncia, advirtiéndose que, conforme a lo declarado por la denunciante, dado que si nos remitimos a la denuncia interpuesta por la progenitora en la comisaria, se ha dejado constancia que aproximadamente a las 23:40 horas del día 26 de febrero de 2023, la progenitora al salir a la sala en la que el televisor estaba prendido a esa hora, habiendo observado su hijo le estaba practicando sexo oral (chupar el pene) al acusado, por lo que le increpo diciéndole al porque estaba haciendo eso a su hijo, agredió al acusado y lo boto de la casa; esta versión de la progenitora plasmada en la denuncia guarda consonancia con lo manifestado por su hermana a su vez tía del menor agraviado, esta última ha señalado ante este plenario que producto de los gritos realizados por la madre del menor la cual decía que no perdonaría al acusado de lo que le había hecho a su hijo, además de que observó que el acusado se encontraba sin polo, con el short “medio subido”, y que al preguntar al agraviado que se encontraba en la sala por el refrigerador, éste le ha señalado, que el acusado le habría obligado a chuparle el pene, todo esto se desarrolló aproximadamente a las 11:30 de la noche, debiendo tenerse presente que, el acusado ha indicado que, la madre del menor habría mal interpretado los hechos ya que, al momento en que el menor agraviado intenta bajarle el short para agarrarle y chuparle el pene es cuando sale la progenitora y los ve a la altura del refrigerador.

6.10. Asimismo, es importante resaltar que el acusado reconoce que la denunciante habría visto y mal interpretado los hechos cuando el menor intentó bajarle el short para chuparle el pene el día 26 de diciembre de 2023 entre las 11:30 a 12:00 de la noche en la sala a la altura del refrigerador, resultando claro para este juzgado las circunstancias respecto al lugar, fecha y hora, quedando pendiente si a dilucidar se realizó la práctica sexual o no conforme a los términos de la acusación.

6.11. Ahora bien, de la declaración del menor, órganos de pruebas practicados indirectos y documentales, es de advertirse que el agraviado ha referido que hace unos días el acusado le habría obligado a chupar su pene, pero que, no recordaba el día de la semana, si fue lunes, miércoles o viernes, no obstante, si ha referido la hora, esto es, 11:40 de la noche, a ello, se debe tener presente, ya que desde una perspectiva racional, no se puede exigir a un menor de edad que las versiones que proporciona deban coincidir completamente en el tiempo, de ser así, se apreciaría una guion aprendido, mas no de una versión espontanea, así pues, no tiene por qué tener una versión fidedigna completa de los hechos siempre que se trate de un agraviado, más aún si se trata de un menor de edad, no obstante, la coincidencia de la versión completa en el tiempo no es absoluta, sino que debe evaluarse o analizarse la edad del menor agraviado conforme a la edad que tuvo durante los hechos que se investigan, por lo que tal flexibilidad resultaría menor en atención a la progresión en edad de la víctima, así también debe evaluarse las documentales periféricas que puedan aportar a la versión del menor así como también, no se puede descartar lo mencionado por el acusado cuando se trate de hechos que inciden de manera copulativa con la materia a dilucidar, a eso debe sumarse la importancia que la versión del menor debe contar con el patrón conducta de agresión y modus operandi, conforme lo señala el fundamento decimo y décimo primero de la Casación N° 482-2016-CUSCO emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Siendo ello así, en el presente caso estamos ante un menor de edad, quien ha narrado que en el inmueble ubicado en Defensores de la Patria – Ventanilla, a horas 11:40 de la noche, cuando se estaba por quedar dormido, el acusado introdujo su pene en su boca, no recordando la fecha exacta, para ello, debemos remitirnos a la declaración de la tía materna Priscila Rivera Picho quien ha señalado que debido a los gritos de la madre del menor subió al segundo piso, para ver que sucedía, habiendo

observado que ésta increpaba al acusado diciéndole porque le has hecho esto a mi hijo, momento en que le pregunto a su sobrino –menor agraviado- quien se encontraba cerca al refrigerador, el cual le dijo que su madre los encontró cuando le estaba “chupando el pene” al acusado ya que este le obligaba, situación que se desarrolló el día 26 de diciembre de 2023 aproximadamente a las 11:40 de la noche, asimismo, debe tenerse en consideración que, conforme a la denuncia interpuesta por la madre del agraviado se ha consignado su versión en la cual observó que su hijo la versión de que la misma progenitora en la que observo a su menor hijo le practicaba sexo oral al acusado a la altura de la refrigeradora a horas 23:40 horas, versión que también consta en el Certificado Médico Legal 2786-DLC de fecha 27.02.23, teniendo en cuenta ello se advierte una concurrencia en la versión de esta. En esa misma línea, para este órgano jurisdiccional no resulta amparable la versión del acusado en el sentido de que, el agraviado haya pretendido bajarle el short para introducir el pene de este en su boca, debido a la circunstancias en que estos hechos se habrían desarrollado, siendo que, el acusado y el menor coinciden en señalar que se encontraban solos en la sala mirando televisión a altas horas de la noche, que cuando una de sus hijas del acusado fue a su cuarto, el acusado habría introducido su pene en la boca del menor; así también debe tenerse presente, que el menor ha declarado que se quedó dormido aprovechando el acusado para introducirle el pene en su boca, y por otro lado, el acusado ha referido que el menor intento bajarle el short, no obstante, existe la versión de la madre del agraviado la cual vio que el menor estaba realizándole sexo oral al acusado, versión que da respaldo a lo señalado por el menor la cual consta en la denuncia y lo, además debe tenerse presente que el menor le habría contado a la tía materna que estos hechos se venían realizándose con anterioridad conforme consta en el Certificado Médico Legal 2786-DCL, así la testigo Priscila Rivera Picho quien al escuchar gritos subió al lugar de los hechos donde pudo ver que la denunciante increpaba al acusado diciéndole porque le haces eso a mi hijo, por lo que siguiendo las reglas de la lógica, no resulta razonable que una persona increpe a otra sin razón ni motivo alguno, e involucrando a otra como víctima o afectado – en este caso el menor agraviado- diciéndole porque le haces algo a mi hijo, lo cual fue escuchado por la testigo Priscila Rivera, además debe tenerse presente que, la versión medular del acusado no resulta razonable de que el menor agraviado a altas horas de la noche intentaría bajarle el short para introducir el pene del acusado en su boca, cuanto más, si el acusado al ser esposo de la progenitora y a su vez al tener la condición de padrastro del menor tiene un deber de garante en el cual se encuentra obligado a garantizar la integridad de la indemnidad sexual de su hijastro –menor agraviado- aunado a la edad de 13 años quien se encontraría formando su personalidad conforme lo ha señalado la especialista psicóloga GISEL YASMIN MONTES PAREDES. Por tales motivos, al ser la declaración de un menor de edad víctima de un delito de índole sexual, y estando a los elementos periféricos, la versión del menor agraviado en cuanto refiere que el acusado introdujo su pene en su boca, por si misma es coherente, existe logicidad en los hechos y circunstancias de su relato, además de que la corroboración periférica no solo de documentales sino también de órganos de prueba indirectos y relativamente por el mismo acusado, este Colegiado concluye que se cuenta con la corroboración periférica debida, en consecuencia, el **segundo presupuesto se encuentra satisfecho.**

Tercer presupuesto - Persistencia en la incriminación

6.12. En cuanto al **tercer presupuesto - Persistencia en la incriminación.** La incriminación de quien sindica se mantenga en el tiempo, es decir, la declaración debe ser firmemente perenne no sufriendo ninguna modificación sustancial en cuanto a la incriminación y hechos, dicho de otra manera, firmeza, constancia y duración en el relato, que en el tiempo no exista incoherencia, lagunas, espacio, vacíos contradicciones e incluso cambios de versión.

En este extremo se analizara si después de los hechos, la sindicación se ha mantenido en el tiempo: **i) Certificado médico Legal N° 2786-VFL de fecha 27 de febrero de 2023,** de la data

se desprende que el menor agraviado refiere “mi padrastro me dijo que le chupara sus partes” hechos ocurridos el día 26.02.23 a las 23:40 horas; ii) **declaración del menor en Acta de Entrevista Única de fecha 01 de marzo de 2023**, donde se advierte que el menor agraviado ha señalado que le practico sexo oral al acusado en un inmueble sito en Defensores de la Patria-Ventanilla en la noche eso de las 11:40 de la noche. **Por tanto**, la declaración del menor agraviado se ha mantenido en el tiempo, no ha variado ha sufrido ninguna modificación sustancial respecto a la práctica de sexo oral que le realizo al acusado, motivo por el cual, este colegiado concluye que **se cumple con la tercera garantía de certeza**.

6.13 En atención a lo antes mencionado se tiene que, el relato del agraviado de iniciales **DJCR**. en cuanto refiere haber sido víctima de violación sexual por parte del acusado **JORGE AQUILES HUANAQUIRI SANGAMA** cumple con las garantías de certeza a la que hace referencia el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, toda vez que, no se advierte que haya existido un ánimo de venganza en contra del acusado, este resulta coherente en su desarrollo, contrastable con la prueba periférica actuada en el plenario, y, por último, se tiene que, la agraviada ha sido persistente en las diversas manifestaciones brindadas en distintos momentos, por lo que, se llega a la conclusión de que la declaración del agraviado de iniciales **DJCR** puede ser considerada prueba válida de cargo en contra del acusado por el **DELITO DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

SEPTIMO: Respecto a los otros medios probatorios actuados en Juicio Oral

En cuanto a los siguientes medios probatorios se advierte que:

- **Acta de intervención policial de fecha 27.02.23 a fojas 16 de la CF emitido por el efectivo policial LEONARDO FAVIO MONTELLANOS PALACIOS el cual se prescindió de declaración a su vez se incorpora dicha documental en la sesión 12.01.24**, resulta en irrelevante la intervención del acusado dado que no aporta información respecto al fondo del asunto.
- **Declaración del Médico Legal Carlos Rafael Gómez Argote quien emitió el Dictamen Pericial 20230010061 practicado al acusado**, resulta en irrelevante dado que no aporta en nada en el fondo del asunto, cuanto más si éste ha reconocido haber estado en el lugar de los hechos y haber sido observado por la agraviada ante el hecho mal interpretado.
- **Declaración del Médico Legal Diego Uber Angelino Gutiérrez quien emitió el el Dictamen Pericial N° 20230010061 practicado a las muestras que se extrajeron del acusado**, resulta en irrelevante dado que no aporta en nada en el fondo del asunto, cuanto más si éste ha reconocido haber estado en el lugar de los hechos y haber sido observado por la agraviada ante el hecho mal interpretado.
- **Ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (0 a 17 años)**, resulta en irrelevante dado que dicha decision **NO** vincula a este juzgado y no aporta información de relevancia a efectos de acreditar la forma en que se habría realizado los hechos
- **Acta de inspección técnico de fecha 28 de febrero de 2023**, resulta en irrelevante dado que el acusado ha reconocido haber estado en la fecha y lugar de los hechos.
- **Acta de verificación domiciliaria de fecha 28 de febrero 2023**, resulta en irrelevante dado que el acusado ha reconocido haber estado en la fecha y lugar de los hechos.

OCTAVO: SOBRE EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO

- Como se ha mencionado líneas arriba, la conducta del sujeto activo del delito **CONTRA LA LIBERTAD, VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - CONTRA LA LIBERTAD, VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EN MENOR DE EDAD**, tiene un carácter sexual y conlleva como elemento subjetivo tener conocimiento y voluntad al momento de acceder por las vías estipuladas en el tipo penal al unísono de conocer la edad del menor: i) *el agraviado señala que el acusado estaba junto con el menor agraviado y una hermana viendo televisión el día 26 de febrero de 2023, situación que no ha sido desmentido por el acusado sino que este último señala que el menor agraviado es quien tuvo la iniciativa que el mismo agraviado pretendió agarrarle y chuparle el pene; ii) conforme a los analizado ha quedado demostrado que no resulta de recibo dicho argumento cuando de por medio existió un testigo directo como lo es la progenitora, a pesar de su contradicción en este plenario, se advierte que en las documentales y diligencias realizadas muy próximas a la fecha y hecho imputado, la testigo directo es relevante; iii) por tanto, el acusado sabía perfectamente la edad del menor agraviado ya que este era su hijastro, hijo de su esposa, a pesar de ello, no le importó, manifestándose así su voluntad al momento exacto en que aproximadamente a las 23:40 horas del día 26 de febrero de 2023, introdujo su pene en la boca del menor agraviado, y en atención a la edad del menor agraviado -13 años-, resulta en irrelevante si fue bajo amenaza o violencia que incida en la voluntad del menor, dado que de por medio está el bien jurídico identidad sexual*

NOVENO: SOBRE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PARTE ACUSADA

- Mi patrocinado ha negado que ha querido abusar del menor, refiriéndose que el menor apago la luz de la sala para ver la televisión, el menor se acercó al acusado le agarra sus partes y ante su sorpresa le saca la mano y le manda a dormir, el menor le sigue agarrando el pene con más fuerza, por lo que al levantarse de la silla se le baja el short, el cual aprovecha el menor en llevarse el pene a la boca, circunstancia que aparece su esposa, la madre no le dejó explicar y le boto del lugar. A ello, debemos señalar que no resulta de recibo dicho argumento de defensa por no resulta creíble y sobre todo, cuando de por medio existe una testigo presencial o directa que pese a su contradicción ha perennizado en documentos de data cercana a los hechos (CML- Denuncia de fecha 27 de febrero de 2023) que ha observado el momento en que, su hijo tenía en su boca el pene del acusado, aunado a ello, dicha versión concuerda con la declaración de la versión perennizada de la progenitora en documentales, así como también guarda correspondencia con lo indicado por la testigo indirecto Priscila Rivera Picho quien se acercó al lugar de los hechos en el momento que la denunciante le hacía reclamos al acusado.
- Respecto al acta de intervención quedando en evidencia que no hubo resistencia. En relación a esta documental se ha señalado que resulta en irrelevante para este colegiado dado que no aporta información respecto a esclarecer los hechos.
- Sobre el CML 2786, no ha tenido en cuenta que no presenta signos de coito contra natura sin embargo es una falta información dicho por el menor. Respecto a la declaración del efectivo policial se ha prescindido de dicha prueba. El presente caso es por la introducción del pene dentro de la boca del menor y no contra natura, además, en dicho documento, estrictamente en la data, se advierte tanto la versión del menor como

la progenitora, donde el menor ha señalado que el acusado le dijo que le “chupara su parte”, y la progenitora señala que ella fue quien vio dicho acto.

- De la declaración de la denunciante no se ha valorado una declaración ampliatoria donde ha señalado que quiere decir la verdad y se dejó llevar por lo que su hijo dijo, versión que ha sido ratificada por en este plenario, así como su hermana le dijo que denuncie sino le iba a denunciar por complicidad. La defensa ha hecho referencia a una declaración ampliatoria, no obstante, debe tenerse presente que ésta ha sido ofrecida como órgano de prueba, la misma que debe dar su versión en el plenario de manera oral y espontánea, situación que si se ha producido, por lo que, este colegiado analizando individual y en conjunto los medios de pruebas admitidos, ha concluido que existen pruebas periféricas que fortalecen los términos de la acusación, conforme a la versión del menor agraviado.
- Del acta de entrevista de cámara gessel, el perito de parte FELIPE EDUARDO CAMET BRAVO en su informe pericial, señala que las respuestas del menor no son contundentes ya que la mayor parte el menor dice no sé, no sabía, no sé cuándo. En relación a ello, se ha verificado que, el menor dentro de la entrevista ha hecho de estos términos, sin embargo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Recurso de Nulidad N° 3175-2015-Lima Sur, el cual refiere que, en los delitos de violación sexual “no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales en torno al hecho ilícito, aunque sí en lo sustancial”, no debe olvidarse que no resulta estricto que los menores se recuerden los hechos sucedidos en su agravio de manera plena y completa, conforme se ha citado en su oportunidad en esta decisión, pero se ha analizado y desarrollado las acciones que, se habrían realizado en contra del agraviado, donde inclusive habría mediado la amenaza como un medio de evitar que el menor pudiera narrar lo sucedido.
- Respecto a la ficha de valoración de riesgo, esta se encuentra en la denuncia inicial la misma que la madre lo hizo por cólera y se dejó llevar por el menor. Este colegiado considera que resulta en irrelevante conforme lo hemos señalado en líneas anteriores.
- En relación al acta policial, el domicilio es un lugar pequeño, por ende es imposible que se hayan realizado estas amenazas que indica el menor sobre su patrocinado. Este colegiado considera que resulta en irrelevante conforme lo hemos señalado en líneas anteriores.
- Respecto al protocolo de pericia psicológica, en la conclusión 2, señala no presenta afectación psicológica el cual es una prueba que el menor miente en su declaración. No resulta de recibo que la nula existencia de afectación psicológica es sinónimo de que el menor mienta, por eso es que resulta importante analizar individual y conjuntamente el acervo probatorio, situación que se ha realizado y se ha concluido que la conducta delictiva del acusado se ha realizado.
- La muestra pericial biológica practicado al acusado, el perito ha sido claro y contundente no se observó espermatozoides. Este colegiado considera que resulta en irrelevante conforme lo hemos señalado en líneas anteriores.
- Respecto a la testigo Priscila Rivera picho, no es un testigo presencial, solo refiere lo que sabe lo que le comento el menor y ha quedado demostrado que el menor pretendía

separar a su mama con su padrastro. Es cierto que es una testigo indirecto, pero no debe olvidarse que estuvo presente en forma inmediata posterior, siendo testigo de cuando la denunciante agredía físicamente al acusado, sino también pudo observar el estado emocional en el que se encontraba el menor, además de que su versión es congruente con lo vertido por el menor, y la versión progenitora que ha sido perennizado en diferentes documentales.

- El menor agraviado no tenía una buena relación con el acusado ya que ha señalado que tenía problemas con éste, toda vez que el menor ha indicado que el acusado le practicaba sexo anal desde los 07 años, le ponía como perrito y metió su pene dentro de su tras, sin embargo en el certificado médico se advierte que no presenta signos contra-natura. Habiéndose realizado la escucha íntegra del CD que contiene la entrevista única del menor agraviado, no se advierte que, el menor haya indicado que, se llevara mal con este, habiendo precisado que le veía cara de molesto y en algunas oportunidades le pegaba, así como tampoco ha referido que, su finalidad era separar a su madre con su padrastro, que si bien, es cierto el menor ha referido que, el acusado habría realizado la introducción de su pene en el ano del menor, también lo es que, el presente proceso versa por hechos realizados sobre el día 26 de febrero de 2023, en atención al principio de congruencia procesal.

DECIMO: Juicio de subsunción

Se procederá a analizar la subsunción de la conducta delictiva del acusado con el tipo penal:

- El sujeto activo**, según se desprende del tenor literal del tipo penal puede ser cualquier persona, no se requiere una cualidad funcional especial, en el caso de autos lo es, el acusado **JORGE AQUILES HUANAQUIRI SANGAMA**.
- El sujeto pasivo**, en el caso de autos, es cualquier persona, en el presente caso, se tiene a la agraviada de iniciales **DJCR (13)** como se ha acreditado en juicio oral.
- Acción típica**: el acusado **JORGE AQUILES HUANAQUIRI SANGAMA** quien introdujo su pene por vía bucal al menor agraviado **DJCR (13)**.
- Tipicidad Subjetiva**: De la propia redacción del tipo penal, se recoge el supuesto básico del injusto penal en el que se concluye que se trata de un delito netamente doloso, pues, el agente actúa con conocimiento y voluntad de satisfacer sus propias necesidades de índole sexual, al haber introducido su pene dentro de la boca del menor agraviado, acción que realizó con pleno conocimiento y voluntad, la misma que corresponde al ámbito subjetivo del agente, concretándose así su dolo.
- Sobre la anti-juricidad de la conducta**, se tiene que no existe ningún elemento que justifique el accionar doloso del acusado **JORGE AQUILES HUANAQUIRI SANGAMA**, quien al tener una posición de garante por ser padrastro del menor agraviado ha vulnerado el bien jurídico protegido de indemnidad sexual que le asiste al menor, no concurren causales que lo eximan de responsabilidad, correspondiendo aplicarle la sanción que se considere por ser culpable de los hechos imputados.
- Consumación**, este delito se ha consumado desde el momento propio de su ejecución, es decir, desde que el acusado tuvo acceso vía bucal al introducir su pene dentro de la boca del menor agraviado **DJCR (13)**.

DECIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.

Al respecto, debe tenerse en consideración que el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido, que si el Juez "(...) declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida ("individualización de la

sanción””, debiendo tener en cuenta “(...) el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito”, “(...) en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”. Para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena, por consiguiente se han fijado los criterios necesarios para individualizarlo judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que nos conduce a valorar el perjuicio y trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme al artículo 46° del citado cuerpo legal⁸.

En el presente caso debe tenerse en consideración que el Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado **CADENA PERPETUA** años de pena privativa de libertad efectiva: **CONTRA LA LIBERTAD, VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL EN MENOR DE EDAD**, se procede a individualizar la pena, en atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal, donde prescribe una pena de carácter atemporal e indefinida como lo es **CADENA PERPETUA**, seguidamente, en el presente caso, se advierte que el acusado carece de antecedentes penales conforme se ha podido verificar del **Certificado de Antecedentes Penales N° 473200** siendo así una circunstancia atenuante conforme lo establece el artículo 46 del CP, sin embargo, en numeral 02 del artículo 45-A del mismo cuerpo normativo se ha establecido que la atenuación genérica como la carencia de antecedentes penales inclinaría una pena a imponer dentro del tercio inferior pero esto resulta en un imposible jurídico dado que estamos ante una pena atemporal e indeterminada, más aún, si se tiene en cuenta el literal i), ii) y iii) del fundamento 43 del Acuerdo Plenario 01-2023-CIJ-112 de fecha 28 de noviembre de 2023, donde se establece como línea jurisprudencial la posibilidad de convertir la presente pena atemporal e indefinida a una pena temporal y definitiva, siempre que se identifique la presencia causales de disminución de punibilidad (tentativa, imputabilidad restringida), reglas de bonificación procesal (confesión sincera, conclusión anticipada, compensación por retardo judicial o afectación del plazo), empero, el presente caso no se ha advertido dichas circunstancias que permitan convertir la presente pena atemporal a una temporal, por tanto, se estima imponer **CADENA PERPETUA DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**.

DECIMO SEGUNDO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

10.1. La reparación civil debe ser fijada en relación al daño causado, siendo éste su presupuesto básico, por lo que para tales efectos se tiene en cuenta lo establecido en los artículos 93° y 101° del Código Penal, por lo que, a fin de realizar el análisis o juicio de la responsabilidad civil, se debe tener en cuenta las normas pertinentes de responsabilidad extracontractual, prevista en el ordenamiento civil, ya que el daño ocasionado se produjo en el contexto de la comisión de un delito. El ordenamiento jurídico impone a los particulares el deber jurídico general de no causar daño a nadie; se viola esta norma cuando se causa un daño a otro, cualquiera sea el factor de atribución previsto en nuestra sistemática civil. En el Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116⁹, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto *daños patrimoniales*, como no patrimoniales. Al respecto, debe precisarse que,

⁸ Fundamento octavo del Recurso de Nulidad N° 2321-2 014 – HUANUCO de fecha 07 de abril de 2015 dictado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

⁹ Fundamento Jurídico N° 8.

según la doctrina, la reparación civil comprende el resarcimiento de daños patrimoniales (*extrapersonales*) y daños extrapatrimoniales (*personales*). En relación a lo último, según lo prescrito en nuestro ordenamiento civil, éste comprende: *i) El daño moral*, que es la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento y perturbación espiritual, que carece de sustento patológico; éste daño está previsto en el artículo 1984° del Código Civil, en el cual se señala que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima y a su familia; y, *ii) El daño a la persona o daño subjetivo*, que es aquel cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo en cuanto sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de su vida¹⁰.

10.2. Respecto al daño a la persona estimado en la suma de S/. 10,000.00, cabe mencionar que si bien, conforme a la pericia psicológica el menor no habría presentado indicadores de afectación, no debe olvidarse que, estos hechos traumáticos se han realizado en el entorno familiar, donde la denunciante es esposa del acusado con el cual han procreado hijos, siendo que este hecho resquebraja el seno familiar, donde uno de los directamente afectado es el agraviado el cual al momento de los hechos contaba con 13 años de edad, encontrándose en pleno desarrollo de su personalidad, siendo que, el hecho vivido podría afectar su proyecto de vida, por lo que, teniendo en cuenta ello, se establece el monto del resarcimiento con criterio prudencial el mismo que se estima en la suma de S/. 10,000.00. En relación al daño moral, debe señalarse que, el artículo 1984° del Código Civil el cual señala que *“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”*. De igual manera, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que *“Respecto al daño moral... Si bien, por su naturaleza no cuantificable, no puede establecerse un monto exacto, la reparación civil debe atender a las circunstancias del caso concreto”*¹¹. En el presente caso, la especialista psicóloga Gissel Yasmin Montes Paredes respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 2893-2023-+PSC practicado al menor, donde concluye que el menor agraviado no presente afectación psicológica debido que no cumple con los indicadores para una afectación psicológica, sin embargo, también dicha especialista ha señalado ante este plenario que *“(...) el menor empieza a manifestar que siente temor, miedo al haber pasado por lo que le sucedió, al relatar el hecho, el relata que fue víctima de violencia sexual por parte de su padrastro, el empieza a decir que tengo temor, miedo, a lo que él me hizo, él me dijo que le iba hacer algo a mis familiares, a mi entorno, por eso, es que pude evidenciar que presentaba temor, preocupación a lo que estaba narrando (...) ¿Cómo determino que el menor se encuentra en plena de su de estructuración de su formación ? debido que él tiene 13 años, quiere decir que no está formado, que aún está en proceso de formación de su personalidad, está formándose”*. Partiendo de ello, si bien no existe afectación psicológica propiamente dicho, no obstante, la perito psicóloga a identificado que el menor ha manifestado temor, miedo, sin perder de vista que estamos ante un menor de edad de 13 años que está en pleno desarrollo su personalidad, pese a todo ello, la carencia de la afectación emocional no implica que el delito sexual no se haya realizado en perjuicio del menor, así como tampoco se va a desconocer que dicha conducta delictiva no va repercutir en su personalidad en desarrollo en tanto y en cuanto que la indemnidad sexual se encuentra de por medio, conforme lo ha desarrolla el ultimo parrado del fundamento 11 del Recurso de Nulidad 1026-2019-LimaNorte emitida por la Sala Penal transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, por tanto, debiendo fijarse un resarcimiento a favor de la víctima con criterio prudencial, por lo que, se

¹⁰El daño a la persona -según la doctrina-, se divide en dos subcategorías: *i) El daño psicosomático*, que no es más que el daño ocasionado al cuerpo o soma, y en la psique, de manera que se incluyen dentro de ésta categoría el daño biológico y el daño al bienestar; y, *ii) El daño al proyecto de vida*, el cual puede ser entendido como el más grave daño que se puede causar a la persona, pues el acto lesivo repercute de modo radical en su proyecto de vida, es decir, impide que el ser humano se realice existencialmente de conformidad con dicho proyecto libremente escogido, atendiendo a una especial vocación

¹¹R.N 1487qqu.2018- Lima Norte.

establece por daño moral la suma de S/. 10,000.00, teniendo en cuenta lo anteriormente referido se tiene como monto total por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 20,000.00 SOLES**, que deben ser cancelados a favor del menor agraviado de iniciales **DJCR. (13)** monto que debe ser pagado través de depósito judicial del Banco de la Nación.

DECIMO TERCERO: En relación a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que el acusado **JORGE AQUILES HUANAQUIRI SANGAMA** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

DECIMO CUARTO: En relación al tratamiento terapéutico

Conforme al artículo 178° del Código Penal el cual dispone el sometimiento a un tratamiento terapéutico a quien hubiera sido condenado por el delito contra la libertad sexual, a efectos de facilitar la readaptación social previo examen médico y psicológico, por lo que, en el presente caso, **JORGE AQUILES HUANAQUIRI SANGAMA**, deberá ser sometido al mismo.

III. DECISION:

Por los fundamentos antes expuestos el Juzgado Penal Colegiado sub Especializado en delitos de violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, teniendo en consideración lo previsto por el artículo 399° del Código Procesal Penal con el criterio de conciencia que la ley faculta y administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLA:

1. **CONDENANDO** al acusado **JORGE AQUILES HUANAQUIRI SANGAMA**, cuyas generales de ley han sido consignados en la parte expositiva de la presente resolución, como **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio del menor de iniciales **DJCR**, ilícito previsto en el artículo 173° del Código Penal vigente a la fecha de ocurridos los hechos y como tal se le impone **CADENA PERPETUA**, la misma que empezara a regir desde el momento de su ubicación y captura.
2. **SE FIJA** la suma de **VEINTE MIL SOLES (S/. 20,000.00)**, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**; a favor de la parte agraviada menor de iniciales **DJCR.**, monto que deberá ser cumplido con pagar por el acusado a través de depósito judicial del Banco de la Nación
3. Se **ORDENA** oficiar a la Policía Nacional del Perú - PNP para la inmediata ubicación y captura del sentenciado.
4. Se **DISPONE** el pago de **COSTAS** al sentenciado **JORGE AQUILES HUANAQUIRI SANGAMA** si las hubiera, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.
5. Se **DISPONE** un **TRATAMIENTO TERAPEUTICO** al cual deberá ser sometido el sentenciado **JORGE AQUILES HUANAQUIRI SANGAMA**, previo examen médico y psicológico el mismo que deberá llevarse a cabo en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario - INPE.
6. Se **DISPONE** entregar copia de la presente resolución a los concurrentes y notificar con las formalidades de ley a los inconcurrentes.

7. Se **ORDENA** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se cursen los testimonios y boletines de condenas inscribiéndose en el registro correspondiente y oportunamente se archive.
8. **TÓMESE RAZÓN y HÁGASE SABER**

QUINTANILLA SAICO
Presidenta y D.D.

PEÑA RAMIREZ

VARGAS RODRIGUEZ